

\*\*\*\*\*

VS.

**SÍNDICO PROCURADOR DE TECATE,  
BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 72/2018 T.S.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Ensenada, Baja California, doce de enero del dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la resolución administrativa del ocho de julio del dos mil nueve, dictada por el Síndico Procurador de Tecate, Baja California, en los autos del procedimiento administrativo de remoción \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\*.

#### **GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*.
- *Síndico*: Síndico Procurador de Tecate, Baja California.
- *Ley que Regula la Relación Administrativa*: Ley que Regula Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

#### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación.** El escrito de demanda se recibió en la Sala Auxiliar del *Tribunal* el catorce de febrero del dos mil dieciocho.

**II. Acto impugnado.** La resolución administrativa del ocho de julio del dos mil nueve, dictada por el *Síndico* dentro del procedimiento administrativo de remoción \*\*\*\*\*.

**III. Incompetencia de la Sala Auxiliar del Tribunal.** En acuerdo del diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del *Tribunal*, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, resolvió que la Sala a su cargo no tiene competencia territorial para conocer de la

demanda promovida por la *parte actora*, pues ésta tiene su domicilio en la ciudad de Tecate, Baja California.

De tal manera, ordenó que la demanda se remitiera a esta Tercera Sala del *Tribunal* para su conocimiento, por virtud de tener competencia territorial para conocer de los juicios promovidos por particulares con domicilio en dicha ciudad.

**IV. Admisión.** Esta Tercera Sala del *Tribunal* admitió a trámite la demanda en acuerdo dictado el veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho.

**V. Contestación.** El *Síndico* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0139 a 0141.

**VI. Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos culminó el veintisiete de noviembre del dos mil veinte.

## **COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al tratarse de una controversia suscitada entre un miembro de las instituciones policiales municipales, y una autoridad de la administración pública municipal de la ciudad de Tecate, Baja California, con motivo de la prestación de sus servicios; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el mismo numeral **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

## **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.**

### **1.1 Planteamiento del problema.**

El *Síndico* instauró en contra de la *parte actora* un procedimiento administrativo de remoción bajo número de expediente \*\*\*\*\*, y emitió la resolución definitiva que le puso fin en fecha ocho de julio del dos mil nueve. En esa resolución resolvió que dejó de cumplir con los requisitos de permanencia que le fueron imputados y, como sanción, le impuso la remoción de su empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California.

La *parte actora* formuló motivos de inconformidad en contra de la mencionada resolución administrativa, a efecto de que este órgano jurisdiccional declare su nulidad.

**1.2 El *Síndico* en el trámite de procedimiento administrativo seguido a la *parte actora*, vulneró preceptos legales que garantizan la debida defensa en contra de las faltas imputadas.**

En resumen, dentro del primer motivo de inconformidad la *parte actora* afirma que no se le notificó legalmente el acuerdo de inicio del procedimiento ni aún la resolución impugnada, y que por ello se actualizan las causales de nulidad prevista en las fracciones II y IV del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*.

Menciona que el *Síndico* ordenó la notificación en un domicilio diverso, pues de su nombramiento consta que vivía en la avenida Santa Anita, de la colonia Santa Anita, en la ciudad de Tecate, Baja California; y porque además sabía que se encontraba privado de su libertad y recluido en el Centro de Federal de Readaptación Social número 4 «Noroeste», ubicado en El Rincón, municipio de Tepic, Nayarit.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa con fecha veintiuno de agosto

del dos mil nueve), en su artículo **octavo transitorio** establece que las faltas administrativas y ausencias de requisitos de permanencia, acontecidas con anterioridad a su entrada en vigor, se substanciarán, resolverá y ejecutarán por la Contraloría Interna, en la forma y términos previstos en la *Ley que Regula la Relación Administrativa*. Este último ordenamiento legal fue abrogado según lo previsto en el artículo **décimo transitorio** de la ley de seguridad en cita.

En el caso de estudio, en la fecha en que fue iniciado el procedimiento administrativo de remoción en contra de la *parte actora*, mediante acuerdo del veinticinco de junio del dos mil nueve, se encontraba vigente la *Ley que Regula la Relación Administrativa*, hoy abrogada.

Por lo tanto, resultan aplicables a la resolución administrativa que hoy se impugna, conforme al citado artículo **octavo transitorio**, las disposiciones legales de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*; misma que serán motivo de análisis en el presente fallo.

Así, el artículo **19**, fracción III, de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*, precisa que es notificación personal el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción.

En tanto, el numeral **24** de la misma ley en cita, señala que si el Miembro no vive en domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

También destaca que el artículo **31**, fracción II, de La *Ley que Regula la Relación Administrativa*, refiere que el acuerdo de inicio señalará los motivos de que dan origen al procedimiento, a fin de que conozca la falta del requisito de permanencia que se imputa y puede defenderse por sí, o por persona de su confianza. El segundo párrafo de la fracción IV de dicho numeral **31**, dispone que en el mismo acuerdo se ordenará notificar al Miembro

cuando menos con tres días de anticipación a la audiencia, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso de la falta del requisito de permanencia que se le imputa.

Por su parte, el numeral **10**, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento Interno de la Sindicatura del Municipio de Tecate, Baja California, indica lo siguiente:

*ARTÍCULO 10.- El Notificador tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Hacer oportunamente las notificaciones que se hubieren ordenado por el Síndico o por los Jefes de Departamento.*

*II. Entregar oficios, citatorios y demás correspondencia.*

*III. Levantar las razones o notas pertinentes relacionadas con las atribuciones de las fracciones que anteceden.*

*IV. Llevar a cabo las notificaciones, citatorios, entrega de oficios y documentación en general relacionada con los procedimientos administrativos.*

Ahora bien, en el legajo certificado del expediente administrativo de remoción **\*\*\*\*\***, seguido a la parte actora (visible en autos del presente juicio a fojas 0142 a 0263), obra el acuerdo de inicio de fecha veinticinco de junio del dos mil nueve.

En ese documento se observa el señalamiento de que el domicilio registrado de la parte actora es: «\*\*\*\*\*», y que el veinticinco de junio del dos mil **1039** (sic), se remitió el último domicilio registrado en el expediente personal que se encuentra en: «\*\*\*\*\*».

Documental que con fundamento en los artículos **322**, fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley del Tribunal, se le concede valor probatorio para tener por demostrado cuales fueron los dos domicilios que dijo tener registrados de la parte actora.

Ahora bien, en el mismo legajo certificado se advierte la existencia de la razón levantada por la Notificadora adscrita al Departamento de Responsabilidades de Sindicatura Municipal, de nombre Yubel Karely Quintero, a las trece horas con cincuenta minutos del uno de julio del dos mil nueve; en la que hizo constar particularmente los siguientes hechos:

- Que se constituyó en \*\*\*\*\*, sin habérsele hecho posible localizarlo a simple vista, pues ninguna de las casas ubicadas en la vialidad tenían nomenclatura.

- Que se presentó ante una persona de sexo femenino que se negó a proporcionar su nombre completo y de quien describió sus características físicas; que le preguntó si tenía conocimiento donde podía ubicar el número 60, y le respondió que desde hace dos años, aproximadamente, vive en esa calle y le consta por sus recibos de agua y luz que en esa colonia no existen números, pues se divide en lotes y manzanas.

- Que con lo anterior, y al haberse percatado de la inexistencia de las nomenclaturas en las casas habitación, se encontraba imposibilitada para notificar a la *parte actora* el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción.

Con motivo de lo anterior, la Notificadora en cita levantó dos razones en la misma fecha uno de julio del dos mil nueve, a distinta horas, en las que hizo constar que fijó en los estrados de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como en la Sindicatura Municipal, respectivamente, copia al carbón con firmas autógrafas debidamente autorizadas del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción instruido en contra de la *parte actora*.

De dichas razones levantadas por la Notificadora el *Síndico* dio cuenta en el acta de audiencia celebrada a las ocho horas con treinta minutos del seis de julio del dos mil nueve; resolviendo lo siguiente:

«[...] de autos se desprende el acta de fecha primero de julio del año dos mil nueve, en la cual hace constar la C. YUBEL KARELY QUINTERO YAÑEZ notificador adscrito a este Órgano de Control se constituyó física y legalmente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, y al momento de estar constituida en la colonia y calle precisada procedió a preguntar a una persona de sexo femenino sobre la ubicación del \*\*\*\*\*, manifestó que NO EXISTEN NÚMEROS YA QUE EN ESA COLONIA SE DIVIDE EN LOTES Y MANZANAS, y en virtud de la imposibilidad para realizar la notificación en el último domicilio procesal del miembro, se procedió a levantar constancia conforme a lo dispuesto por el 23 de la ley en la Materia, para regresar el día; en virtud de lo anteriormente expuesto procedió a levantar las constancias respectivas de estos hechos, asimismo para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 24 de la ley en la materia se procedió a levantar cédula de notificación para inmediatamente fijarla en los estrados de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tecate y en los estrados de esta Sindicatura Municipal; por lo que se desprende que él \*\*\*\*\*, se encuentra debidamente notificado [...]"

Para el suscrito juzgador, de las constancias antes relatadas se advierte la notoria vulneración a los preceptos legales que prevén debida notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, específicamente los numerales **19** fracción III, **20** primer párrafo, **21** y **24** de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*.

En efecto, para que fuese legal y cierta la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, mediante cédula fijada en los estrados de la Institución policial y de la Contraloría Interna, es menester quedar debidamente probado que es inexistente el domicilio del Miembro policial en que puede ser notificado.

En la razón levantada por la Notificadora solo se determina una imposibilidad de notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, al no poder localizar a simple vista la casa que se identifique el número \*\*\*\*\*, y por el dicho de

una persona del sexo femenino de que es inexistente la nomenclatura de las casas ubicadas en \*\*\*\*\*.

Sin embargo, la falta de la nomenclatura de las casas no daba lugar a la indudable inexistencia del domicilio que le fue proporcionado, pues no hizo constar que acudió a diversas casas ubicadas en \*\*\*\*\*, para preguntar si conocen a la *parte actora* y si alguna de ellas es su domicilio, a pesar de no tener identificable el número \*\*\*\*\*.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado Reglamento Interno de la Sindicatura del Municipio de Tecate, Baja California, no prevé la facultad a los Notificadores para determinar que no existe el domicilio en que pueda ser notificado el Miembro policial y, por tanto, proceder de inmediato a la notificación mediante Estrados de la Institución Policial y de la Contraloría interna; pues sus atribuciones se limitan a levantar la razones o notas en las que haga constar, en su caso, que no fue posible localizar el domicilio del Miembro policial a fin de notificarle el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, en términos de lo dispuesto en el artículo **10**, fracción III, de dicho reglamento municipal.

Lo anterior es así, dado que el *Síndico*, como autoridad instructora del procedimiento de remoción, es quien atiende el contenido de la razón levantada por el Notificador para resolver si es inexistente el domicilio del Miembro policial sujeto a dicho procedimiento y si en realidad no se tiene la seguridad de otro lugar en que se encuentre. De surgir estos supuestos, hasta ese momento es cuando el propio *Síndico* ordena al Notificador la práctica de la notificación por Estrados en términos de lo previsto en el numeral **24** de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*.

En el caso de análisis, el *Síndico* hizo constar la existencia de un diverso domicilio de la *parte actora* (la \*\*\*\*\*). Además, como lo refiere la *parte actora* en su primer motivo de inconformidad, obra en el procedimiento que le fue instruido obra su nombramiento que precisa un domicilio diverso

(\*\*\*\*\*).

De tal manera, la razón levantada por la Notificadora no brindaba la seguridad de la inexistencia del domicilio que le fue proporcionado para notificar a la *parte actora*, y por tener el *Síndico* conocimiento de otros dos domicilios en los cuales pudo ordenar su búsqueda, debió ordenar a la Notificadora que se constituyera en ellos para notificarle el acuerdo de inicio.

Al cumplirse lo anterior, y tener la certeza plena de que no fuesen domicilios en que pudiera localizarse, según razones que al efecto se levantarán por la Notificadora, entonces se estaría en aptitud de ordenar el *Síndico* que se lleve cabo tal notificación a la *parte actora* por Estados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna; hipótesis que no se llevó a cabo.

Por lo tanto, al no cumplirse y acatarse debidamente los mencionados preceptos legales que regulan debida notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, imposibilitó a la *parte actora* a defenderse sobre las faltas que le fueron imputadas, alegar y ofrecer las pruebas correspondientes que, a su juicio, las desvirtuaran.

Resulta trascendente la irregularidad advertida por esta *Sala* dado que, la resolución con que se finalizó el procedimiento administrativo seguido a la *parte actora*, tiene su origen en una actuación que no cumple preceptos legales tendente a garantizar el debido derecho de defensa y debido proceso, como son los numerales **31**, fracciones I, II, III y IV, **32**, 33 y **34** de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, para efecto de declarar la nulidad de la resolución administrativa del ocho de julio del dos mil nueve, dictada procedimiento administrativo de remoción número \*\*\*\*\*; dado que previo a su dictado se infringieron preceptos

legales que garantizan la debida defensa, particularmente los artículos **19** fracción III, **24** y **31** fracciones II y IV segundo párrafo, todos de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*,

Al resultar fundado, operante y suficiente el primer motivo de inconformidad para declarar la nulidad de resolución impugnada, es ocioso analizar el segundo motivo de inconformidad que invoca en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del Tribunal.

Dada la violación procesal en el procedimiento de remoción instruido en contra de la *parte actora*, no resulta procedente ordenar su reposición para subsanarse la irregularidad en la notificación del acuerdo de inicio; por considerarse que resultan aplicables por analogía al presente asunto los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.** Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una

institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala

de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.). Página: 897

Por lo tanto, tratándose de la salvaguarda de los derechos de los miembros policiacos sujetos a un procedimiento del orden penal, como lo estuvo la parte actora, la Ley que Regula la Relación Administrativa, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 52.- Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Contraloría Interna podrá ordenar su suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, la Institución Policial, o a la sociedad.

ARTÍCULO 53.- La suspensión preventiva no prejuzga sobre la falta de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad penal que se le imputa al Miembro.

ARTÍCULO 54.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 55.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en la fracción I, III, IV, V, VI, y VII del artículo 9 de esta Ley.

La Contraloría Interna está obligada a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

ARTÍCULO 56.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los Miembros, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva."

Conforme a dichos preceptos legales, dentro del legajo certificado del procedimiento administrativo de remoción seguido a la *parte actora*, no existe determinación del *Síndico* en la que ordenara la suspensión preventiva del cargo que desempeñaba, a fin de no afectar el proceso penal a que estuvo sujeto, ya sea en investigación administrativa, en acuerdo de inicio o en cualquier otra etapa del procedimiento.

Por tanto, para que exista el derecho de la *parte actora*, como miembro policiaco, de reintegrarle los derechos que dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad, como son las percepciones económicas, por no haberse demostrado su responsabilidad penal, es menester que exista determinación previa de la Contraloría Interna (*Síndico*) por la cual ordenó que fuera suspendido preventivamente del cargo y privado de los derechos que le corresponden; hipótesis que no está demostrada en el caso de estudio.

Por ello, y conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, se afirma que la *parte actora* no tiene derecho a recibir el pago de las prestaciones durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad con motivo de seguirse un procedimiento penal de orden federal, pues no existió determinación del *Síndico* en suspenderlo preventivamente del cargo para no afectar el proceso penal a que estuvo sujeto y, por tanto, no se generan derechos para recibir contraprestaciones por sus servicios, según lo previsto en el citado artículo **56** de la *Ley que Regula Relación Administrativa*.

En consecuencia, la salvaguarda de los derechos afectados de la parte actora, en términos de lo previsto en el numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es para condenar al *Síndico* a que lleve a cabo lo siguiente:

- A) Emita una nueva resolución en la que deje sin efectos legales la impugnada en este juicio contencioso administrativo; y
- B) Ordene que se cubra a la *parte actora* la indemnización

prevista en el artículo **181**, segundo párrafo, de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*, y se le pague todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el día siguiente a aquél en que obtuvo su libertad, tres de septiembre del dos mil dieciséis, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

Además, deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que a la letra dice:

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso .proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya

resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

*Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.*

*Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.*

En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo **84** de la Ley del Tribunal, **no** resulta procedente condenar al Síndico a que reinstale a la parte actora en el cargo que desempeñaba como miembro policiaco de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California.

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución administrativa del ocho de julio del dos mil nueve, dictada por el Síndico Procurador de Tecate, Baja California, en los autos del procedimiento administrativo de remoción \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se condena al Síndico Procurador de Tecate, Baja California, a que:

**a)** Dicte una nueva resolución en la deje sin efectos legales la que fue declarada nula en el punto resolutivo primero de esta sentencia; y

**b)** Ordene que se le cubra a \*\*\*\*\* la indemnización prevista en el artículo **181**, segundo párrafo, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, y se le pague todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la

*prestación de sus servicios, desde el día siguiente a aquél en que obtuvo su libertad, esto es, desde el tres de septiembre del dos mil dieciséis, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.*

*Además, deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.*

**TERCERO.** No resulta procedente condenar al Síndico Procurador de Tecate, Baja California, a que reinstale a \*\*\*\*\* en el cargo que desempeñaba como miembro policiaco de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California.

**Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

**ELIMINADO:** nombre actor, en fojas 1, 7, 16 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** procedimiento administrativo de remoción, en fojas 1, 3, 5, 7, 9 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** domicilio actor, en fojas 5, 6, 7, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **72/2018 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.